

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 682-2011 CUSCO

Lima, seis de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto par la defensa técnica de los encausados OSCAR EUGENIO PERALTA NAVARRETE, CARLOS GERARDO PERALTA CASARES Y OSCAR EDUARDO PERALTA CASARES, contra la resolución de fojas noventa y nueve del seis de julio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto superior de fojas ochenta y seis del trece de junio de dos mil once, que revocó la resolución de primera instancia de fojas setenta y ocho del tres de marzo de dos mil once, que reservó el trámite del proceso, mientras los acusados Oscar Eugenio Peralta Navarrete, Carlos Gerardo Peralta Casares y Osàar Eduardo Peralta Casares, cumplan con prestar sus deglaraciones instructivas, reformándola, mandó la reserva de su juzgamiento, en tanto sean habidos y puestos a disposición del Órgano Jurisdiccional, para tal fin suspendió el plazo prescriptorio de la acción penal que se les sigue por los delitos contra la fe pública en las modalidades de falsificación de documento privado y uso del mismo, y falsedad genérica, en agravio del Estado y de Juan Ramón Kalinowski Garzón; así como por los delitos contra la propiedad industrial - fabricación o uso no autorizado de patente de invención y contra los derechos intelectuales - delitos contra los derechos de autory conexos - plagio, en perjuicio de Juan Ramón Kalinowski Garzón; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de los procesados PERALTA NAVARRETE y PERALTA CASARES en su recurso de queja excepcional de fojas ciento veinticinco, señala que al emitir el auto que denegó su recurso de nulidad y la resolución_de vista



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 682-2011 CUSCO

-revocó el auto de primera instancia que resolvió reservar el proceso- el Pribunal de Instancia infringió los principios constitucionales del dèbido proceso, tutela judicial efectiva y legítima defensa, puesto que: a) incurrió en error al no haberlas justificado e incluso resolvió tener por no presentados sus escritos; b) el auto de vista es una decisión que pone fin a la instancia, por lo que debe declararse fundado su recurso impugnatorio; c) al expedirlo realizó una apreciación y análisis superficial de los hechos, sin que los mismos tengan sustento lógico que las ampare, dejando a sus patrocinados en estado de indefensión, porque ni siguiera se pronunció con relación a los argumentos expuestos por el A quo en el sentido de que se pueda citar a los procesados según la Convención Interamericana; d) además, refiere que es irregular el hecho de que Tos encausados no se hayan presentado y se defiendan a través del recurrente; e) incurriendo en lamentable error al momento de ponderar las normas pertinentes sobre la programación de declaración instructiva, la reserva y el derecho de defensa; y n siendo así, que al existir graves irregularidades e infracción de derechos constitucionales, debe ampararse su medio impugnatorio. Segundo: Que, una nota esencial de los recursos impugnatorios es que se encuentran sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario -necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; por tanto, no toda resolución judicial es impugnable,





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 682-2011 CUSCO

sólo son las expresamente indicadas por la ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones Kinales o que causen gravamen irreparable. **Tercero**: Que, en tal sentido, un presupuesto procesal de carácter objetivo relativo al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnable; que, al respecto, el artículo doscientos noventa y siete, inciso dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, prescribe que el recurso de queja excepcional sólo procede, tratándose de resoluciones emitidas en primera instancia por las Cortes Superiores, cuando impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales, o cuando extingan la acción, pongan fin al procedimiento o a la instancia. Cuarto: Que, en el caso de autos, la decisión -revocó el auto de fojas setenta y ocho del tres de marzo de dos mil once, emitido por el señor Juez del Tercer √Juzgado Penal Liquidador de Cusco que reservó el trámite del proceso, mientras los acusados Peralta Navarrete y Peralta Casares, cumplan con prestar su declaración instructiva- finalmente cuestionada por el quejoso no se encuentra dentro de los alcances de la citada norma, pues, la misma no clausura ni pone fin al proceso, por lo que su recurso de queja excepcional debe ser desestimado. Por estos fundamentos: Declararon INADMISIBLE el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de los encausados OSCAR EUGENIO PERALTA NAVARRETE, CARLOS GERARDO PERALTA CASARES Y OSCAR EDUARDO PERALTA CASARES, contra la resolución de fojas noventa y nueve del seis de julio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto superior de fojas ochenta y seis del trece de junio de dos mil once, que revocó la resolución de primera instancia de fojas setenta y ocho del tres de marzo de dos mil once, que reservó el trámite del proceso, mientras





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 682-2011 CUSCO

los acusados Oscar Eugenio Peralta Navarrete, Carlos Gerardo Peralta Casares y Oscar Eduardo Peralta Casares, cumplan con prestar sus declaraciones instructivas, reformándola, mandó la reserva de su juzgamiento, en tanto sean habidos y puestos a disposición del Órgano Jurisdiccional, para tal fin suspendió el plazo prescriptorio de la acción penal que se les sigue por los delitos contra la fe pública en las modalidades de faisificación de documento privado y uso del mismo, y falsedad genérica, en agravio del Estado y de Juan Ramón Kalinowski Garzón; así como por los delitos contra la propiedad industrial - fabricación o uso no autorizado de patente de invención, y contra los derechos intelectuales - delitos contra los derechos de autor y conexos - plagio, en perjuicio de Juan Ramón Kalinowski Garzón; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

unn